

## 8.PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

### 8.2.OTROS ANUNCIOS

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE SANTANDER

**CVE-2021-5223** *Notificación de auto 354/2021 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 146/2021.*

Doña María del Carmen Mateos Mediero, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Santander,

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de familia. Divorcio contencioso, a instancia de ÁNGELA PÉREZ VELASCO, frente a ZAKARIA EL OUMALI EL OUMALI, en los que se ha dictado resolución y/o cédula de fecha 28/05/2021, del tenor literal siguiente:

AUTO Nº 000354/2021

EL/LA MAGISTRADO/A-JUEZ,  
D./D<sup>a</sup>. MARTA SOLANA COBO.

En Santander, a 28 de mayo de 2021.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado fue turnada demanda de divorcio formulada por la representación procesal de D<sup>ña</sup>. ÁNGELA PÉREZ VELASCO frente a D. ZAKARIA EL OUMALI EL OUMALI, interesando del Juzgado la aprobación de las medidas provisionales propuestas por otrosí de la demanda de divorcio.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de marzo fue admitida a trámite la demanda, ordenando la formación de pieza separada para sustanciar la petición de medidas provisionales y se convocó a los cónyuges y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- A citado acto compareció la parte actora y el Ministerio Fiscal sin que lo hiciera el demandado en situación de rebeldía procesal. Abierto el mismo, la demandante se afirmó y ratificó en su inicial solicitud. El Ministerio Fiscal quedó a la prueba que se practicase que se limitó a la documental unida a las actuaciones e interrogatorio de la solicitante. Practicada la cual se dio traslado para conclusiones, declarándose seguidamente terminada la vista y pendiente del dictado de resolución.

MARTES, 22 DE JUNIO DE 2021 - BOC NÚM. 119

#### PARTE DISPOSITIVA

Que estimando en parte la solicitud formulada por DÑA. ÁNGELA PÉREZ VELASCO frente a D. ZAKARIA EL OUMALI EL OUMALI, debo aprobar las siguientes medidas provisionales, que regirán las relaciones de ambos progenitores con su hija menor, con efectos desde el dictado de la presente resolución y entretanto no resulten modificadas por las definitivas a adoptar en el procedimiento principal:

1.- El ejercicio conjunto por ambos progenitores de la patria potestad sobre la hija menor.

El ejercicio conjunto de la patria potestad, inherente al padre y a la madre por el hecho mismo de la filiación, respecto de sus hijos menores no emancipados, y declarado por mor de la presente resolución exigirá que las decisiones relevantes relativas a los hijos menores sean adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo, o en caso de desacuerdo, autorizadas por el órgano judicial, reuniendo referida condición, cuando menos, sin ánimo exhaustivo, las cuestiones relativas al: Cambio de domicilio del menor fuera del municipio de residencia habitual, y, traslado al extranjero. b) Elección inicial o cambio de centro escolar, del modelo educativo, a través de un colegio público o privado, laico o religioso. c) Determinación de las actividades extraescolares o complementarias. d) Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones). e) Actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico o psicológico continuado. En defecto de acuerdo, deberá someterse a la autoridad judicial la atribución de la facultad de decidir.

2.- La atribución de la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio a la madre.

3.- No ha lugar al establecimiento de un régimen de visitas, comunicaciones y estancias del progenitor con su hija menor, en sede de medidas provisionales y a salvo el derecho del primero a interesar su determinación y valoración de las circunstancias concurrentes al tiempo de su adopción efectiva.

4.- Declarar la obligación del progenitor de contribuir a las cargas familiares (alimentos a favor de la hija menor) en la suma de 120 euros mensuales, a satisfacer por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria titularidad del demandado, actualizándose anualmente de acuerdo con las variaciones del IPC, publicado por el INE u organismo que le sustituya.

Deber de contribución, que se extenderá de igual modo, a los gastos extraordinarios del menor, que serán sufragados por mitad o al 50% por ambos progenitores, otorgando referida condición a los que surjan en la vida del menor de manera imprevista y carezcan de periodicidad prefijada, tales como operaciones quirúrgicas y demás gastos médicos o farmacéuticos no cubiertos por el sistema público de la Seguridad Social, así como todos aquellos que de común acuerdo se pacten por los litigantes como tales extraordinarios.

En todo caso, los gastos extraordinarios que no tengan carácter urgente, deberán ser consentidos por ambos progenitores. Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que uno de ellos pretenda adoptar en relación con un gasto extraordinario del menor, así como el importe del mismo junto con los documentos correspondientes, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, sí, en el plazo de 10 días naturales siguientes, aquél no lo deniega expresamente. En caso divergencia, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia. Sólo los gastos extraordinarios de carácter urgente y necesario, se podrán realizar sin previo consentimiento del otro progenitor o autorización judicial.

5.- La atribución del uso de la vivienda familiar a la hija menor y esposa en cuya compañía queda resultando por cuenta de la usuaria los gastos inherentes al uso del inmueble.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma no se dará recurso alguno (artículo 771.4º de la LEC). Durante su vigencia y caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas se adoptarán las garantías y cautelas convenientes a fin de asegurar su efectividad.

MARTES, 22 DE JUNIO DE 2021 - BOC NÚM. 119

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.  
El/La magistrado/a-juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la magistrado/a-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a ZAKARIA EL OUMALI EL OUMALI, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 1 de junio de 2021.  
La letrada de la Administración de Justicia,  
María del Carmen Mateos Mediero.

2021/5223